

CONSTITUCIONALISMO LOCAL, FEDERALISMO JUDICIAL Y DERECHOS HUMANOS

Juan Manuel ACUÑA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Federalismo judicial y constitucionalismo local*. III. *Relaciones entre justicia constitucional federal y local*. IV. *Federalismo judicial y control difuso*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El diseño institucional mexicano ha experimentado una serie de profundas transformaciones constitucionales en aras de desarrollar una verdadera democracia constitucional fincada en los derechos humanos. Este proceso se encuentra signado por altas y bajas, pero en términos generales se han podido constatar mejoras institucionales, cambios estructurales y actitudinales positivos. En materia de derechos humanos, los cambios han sido profundos. Entre ellos cabe mencionar, por interesar a los fines de este trabajo, la rematerialización del sistema jurídico mexicano producida por la reforma en materia de derechos humanos y el proceso de fortalecimiento de la justicia constitucional mexicana iniciado hace ya más de veinte años. Ambos cambios apuntalan el proceso de constitucionalización del sistema jurídico mexicano.

A nivel local, y desde hace algunos años, inició un proceso análogo, aunque asimétrico, respecto al proceso federal. Algunos estados reformaron sus Constituciones para robustecer el catálogo de derechos e incorporar mecanismos de justicia constitucional local. Ambos elementos, derechos y garantía jurisdiccional, han resultado esenciales para dotar de carácter normativo a las Constituciones estatales y asumirlas entonces como verdaderas Constituciones.¹

* Universidad Panamericana, México, D. F.

¹ Astudillo Reyes, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, 2004, p. 270.

El proceso aludido, asimétrico también entre los mismos estados, reavivó en México el debate acerca del llamado federalismo judicial, y a su alrededor se comenzaron a generar, o más bien a reiterar, interrogantes de distinta intensidad y complejidad, sobre todo en cuanto a la forma de articular la justicia constitucional local con la federal, los ámbitos de cada una de ellas y los límites para los embrionarios sistemas de justicia constitucional local. Incluso no ha faltado quien se interrogó acerca de si de acuerdo con la escasa práctica de control constitucional en los estados la justicia constitucional local traería algún beneficio, soslayando que los medios de control constitucional de tipo jurisdiccional se originaron en los estados.²

La intención de este trabajo es modesta y parcial. Consiste en adelantar algunas ideas en cuanto al futuro inmediato del federalismo judicial a partir de la interacción de unas pocas variables. La primera de esas variables es el fin que debe perseguir cualquier diseño de federalismo judicial. Postularemos que ese fin debe ser la expansión de los derechos humanos y de su protección. La segunda variable que delimitará nuestra reflexión será la dimensión constitucional distintiva de las Constituciones locales. Postularemos que las Constituciones estatales deben labrar su identidad a partir de incrementar los derechos contemplados a nivel federal o su nivel de disfrute. En tercer lugar, la variable a considerar será la interacción entre la justicia constitucional federal y la justicia constitucional local. Tal relación será abordada desde dos ámbitos relacionados, pero claramente distinguibles: el ámbito procesal, en cuyo tratamiento mencionaremos algunas de las críticas que desde hace años se han señalado respecto de la subordinación a la que es sometida la justicia local en general. Sobre este aspecto nos sumaremos a quienes consideran que es preciso disminuir la intervención de la justicia federal sobre los asuntos locales. Tomaremos como antecedente para este aspecto la influencia de la justicia federal sobre la local a través del amparo directo, para comentar la relación entre el amparo federal y el amparo local; y el ámbito de la interpretación en materia de derechos, que se presenta como un canal comunicativo entre ambas dimensiones (la federal y la local), y que a partir de la aceptación del control difuso en nuestro sistema jurídico habilita nuevas dimensiones para el estudio del federalismo judicial. Adelantamos que algo de paradójal se podría presentar con el control difuso y su ejercicio por los jueces locales en cuanto a la posibilidad o no de

² González Oropeza, Manuel, “El control constitucional en las entidades federativas”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (comps.), *Justicia constitucional en las entidades federativas* México, Porrúa, 2006, pp. 398 y ss.

generar una interpretación constitucional expansiva y propia en materia de derechos humanos. Las propuestas sobre los aspectos mencionados tienden al fortalecimiento del federalismo judicial a través de la construcción de una narrativa constitucional en materia de derechos propia por parte de los estados y compatible con el sistema federal.

II. FEDERALISMO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALISMO LOCAL

El concepto de federalismo judicial *lato sensu* refiere a “la relación entre los tribunales federales y los tribunales locales en un sistema federal”.³ Se entiende que la modulación de dicha relación dependerá de una multiplicidad de factores. Cada sistema federal encuentra una determinada forma de articulación. El federalismo judicial se despliega en sistemas de dos jurisdicciones: la federal y la local, y dicha relación se materializa en la revisión federal de las resoluciones locales.⁴

Ahora bien, el federalismo judicial ofrece un ángulo de análisis previo en el cual nos debe proponer indagar acerca del apoyo que los jueces de los estados puedan obtener en sus propios textos constitucionales para garantizar derechos que no existan en la Constitución federal.⁵ Es decir, la relación con la justicia federal es medular, pero lo que los estados son capaces de hacer con sus propias Constituciones, si es que son capaces de hacer algo, resulta asimismo central, por cuanto ello podrá y deberá determinar las formas de comunicarse con la justicia federal. Un interesante ejemplo de desarrollo para el federalismo judicial en la clave descrita es el caso de los Estados Unidos. El movimiento denominado “nuevo federalismo judicial”, que se inició en la década de los setenta del siglo pasado, tuvo como piedra de toque la toma de conciencia de los operadores jurídicos de que podían mirar hacia las Constituciones locales y los derechos allí consagrados, cuando dejaron de obtener cobertura adecuada de la justicia federal. Este movimiento fue generado por el cariz conservador que asumió la Corte Suprema de aquel país bajo la presidencia de Warren Burger, y el consecuente abandono paulatino de los criterios liberales que habían caracterizado a la Corte durante la presidencia de su predecesor, Earl Warren.⁶ Es decir, el le-

³ Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo*, México, UNAM, 2010, p. 7.

⁴ *Idem.*

⁵ Tarr, Alan G., *Comprendiendo las Constituciones estatales*, trad. de Daniel Barceló Rojas, México, UNAM, 2009, p. 245.

⁶ *Idem.*

targo conservador que comenzaba a imponer la Corte Burger fue resistido al asumir las Constituciones estatales como tales. La existencia de derechos en las Constituciones estatales fue una de las condiciones para los nuevos desarrollos del federalismo judicial en aquel país.

De regreso en México, sabemos que las Constituciones estatales durante muchos años han sido claramente devaluadas debido al centralismo político y jurídico imperantes. González Oropeza explica que dicho proceso de devaluación inició durante el tercer periodo evolutivo del federalismo en México, que se inaugura con la Constitución de 1917. En ese periodo, el espacio constitucional de las entidades federativas fue reducido sensiblemente, y las Constituciones locales fueron reconducidas en el mejor de los casos al rol de leyes reglamentarias de la Constitución federal.⁷

A partir del año 2000, algunos estados han mostrado interesantes desarrollos constitucionales, consistentes en la positivación de derechos no contemplados a nivel federal y el desarrollo de garantías jurisdiccionales. Esta tendencia es el resultado de asumir a las Constituciones locales como lo que son, o deberían ser; es decir, leyes supremas locales que como tales gozan o deberían gozar de las características entitativas de su versión federal, supremacía, fuerza normativa, rigidez, contenidos materiales y garantías jurisdiccionales, que en materia de derechos pueden potenciar y superar el piso establecido por la Constitución federal. A la luz de esta perspectiva, el federalismo judicial en México ofrece nuevos y complejos escenarios, y la piedra de toque de esta nueva situación constitucional es la asunción por parte de los estados del verdadero carácter de Constituciones de sus leyes fundamentales locales.

Ahora bien, en esta senda, los estados deben buscar aquello que con base en sus particularismos pueden sumar en pos de la defensa de los derechos. Esta es la dimensión constitucional distintiva a la que hicimos mención líneas arriba. En palabras de Tarr, el constitucionalismo estatal debe aprovechar su potencialidad, y ello se lograría trabajando en los espacios constitucionales que se configuran a partir del grado de discrecionalidad del que disponen los estados para el diseño, cambio e interpretación de la propia Constitución.⁸

⁷ González Oropeza, Manuel, “Desarrollo del control constitucional de las entidades federativas”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (comps.), *op. cit.*, p. 391.

⁸ Tarr, Alan G., “La potencialidad del constitucionalismo estatal”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (comps.), *op. cit.*, p. 639.

III. RELACIONES ENTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y LOCAL

La relación entre la justicia federal y la local se actualiza a través de diversos procesos que fungen como los canales de comunicación entre ambas jurisdicciones. En un sistema federal de doble jurisdicción, resulta normal que la jurisdicción federal revise las decisiones emanadas de la jurisdicción local. Sin embargo, las modulaciones e intensidades que se generen en dicha articulación pueden producir sistemas que permitan el normal desenvolvimiento de las funciones y competencias en un sistema federal, o que, por el contrario, terminen por ahogar el desarrollo y desenvolvimiento de la jurisdicción local. Esto es lo que ha ocurrido en México.

En esta sección comentaremos una vertiente de esta compleja relación entre la jurisdicción federal y la local: la referida a la relación entre amparo federal y amparo local. Para ello, tomaremos como antecedente la revisión de sentencias definitivas de la justicia local mediante el amparo directo.

Desde los primigenios diseños constitucionales, México adoptó un sistema federal, y aunque con intermitencias centralistas, el sistema federal ha pervivido,⁹ y en lo que a justicia se refiere, un sistema de doble jurisdicción, que implica la separación entre tribunales federales y locales.¹⁰ De acuerdo con un sistema tal, propio de los estados federales, los asuntos del orden local deberían fenecer en dicho ámbito, y la intervención de la justicia federal sobre esa clase de asuntos se daría solo en el marco de violaciones a la Constitución federal. Pero el principio, insistimos, es que los asuntos referidos al orden jurídico local deben fenecer allí.

Pese a aceptar estas ideas, en México en la segunda parte del siglo XIX se inició un proceso que daría como resultado la subordinación de la justicia local ante la justicia federal y la centralización de la justicia. Las etapas de dicho proceso de modo resumido podrían ser las que a continuación se abordarán.

Cuando en 1868 iniciaron las discusiones para la reforma de la Ley de Amparo de 1861, la cuestión de la posibilidad de su interposición contra decisiones judiciales fue uno de los temas centrales de discusión. Hasta ese momento la ley no permitía tal posibilidad. El nuevo proyecto proponía

⁹ Serna de la Garza, José María, “La lógica centralizadora del sistema federal mexicano”, en Valadés, Diego y Serna de la Garza, José María (comps.), *Federalismo y regionalismo*, México, UNAM-Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, 2006, p. 547.

¹⁰ Fix-Zamudio, Héctor, “Justicia constitucional y control de legalidad en México”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (comps.), *El Estado constitucional contemporáneo. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2006, t. I, p. 251.

que las decisiones definitivas de los jueces y tribunales locales pudieran ser impugnables ante la justicia federal por la vía del amparo, pero solo por violaciones directas a la Constitución federal y siempre que la sentencia respectiva no pudiera ser impugnada por otros medios judiciales.¹¹ Para esta postura, impedir la procedencia del amparo en estos supuestos sería violatorio de la Constitución federal, pues en el marco del proceso judicial podían producirse violaciones a la Constitución federal.

El grupo enfrentado con esta posición defendió la improcedencia del amparo contra negocios judiciales. El argumento toral en el cual se apoyaba esta posición consistió en que el aceptar la procedencia del amparo contra sentencias judiciales locales violaría la autonomía de las entidades federativas.¹² Esta fue la postura triunfante, y la nueva Ley de Amparo de 1869 no admitió el amparo contra las sentencias judiciales locales.

Sin embargo, poco tiempo después, la posición derrotada en el debate legislativo logró imponerse en los estrados de la Suprema Corte. La batalla se ganó en el mentado amparo Vega, en el cual la Corte entendió que el artículo 8 de la Ley de Amparo, en el cual se fundamentaba la improcedencia del amparo contra resoluciones judiciales locales, era inconstitucional.¹³ Esta situación fue posteriormente convalidada por el constituyente de 1917.

El proceso de centralización judicial iniciado con estas decisiones resultó profundizado con la aceptación de la procedencia del amparo contra sentencias judiciales ante violaciones indirectas de la Constitución federal. Fix-Zamudio relata que al respecto eran tres las posiciones en discusión entre los partidarios de la procedencia del amparo federal contra sentencias locales. La primera posición consideraba que el amparo sería procedente contra violaciones directas a la Constitución. La segunda, que además del supuesto anterior, sería procedente ante violaciones indirectas, en el específico caso de que se alegara la violación al artículo 14 constitucional por la indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias en materia penal. La tercera posición consideraba que el artículo 14 constitucional establecía un derecho para reclamar todas las resoluciones judiciales en las cuales se hubiera aplicado la ley de manera inexacta.¹⁴ Esta posición se impuso, y a partir de ese momento se desplegó el centralismo judicial en su

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor, "Relaciones entre los tribunales locales y los federales", en Hernández, Antonio María y Valadés, Diego (comps.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, México, UNAM, 2003, p. 112.

¹² *Ibidem*, p. 113.

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 10, p. 253.

¹⁴ *Ibidem*, nota 11, pp. 118 y 119.

versión más pretensiosa. Como consecuencia directa de este proceso brevemente descrito, la justicia local quedó subsumida en la federal, resultó sensiblemente afectada la definitividad de las resoluciones judiciales locales y nació en nuestro sistema el amparo casación o de legalidad. De esta forma, el principio de dualidad de jurisdicciones sufrió un embate, del cual recién en los últimos años ha comenzado a recuperarse.

La centralización a través del amparo ha sido severamente criticada. Sin embargo, durante muchos años se careció de estudios serios para medir el verdadero impacto de la justicia federal sobre la local. Hace algunos años, el recordado Julio Bustillos comenzó una serie de estupendos estudios para medir el real impacto. Sus conclusiones fueron llamativas y permitieron redimensionar el verdadero impacto de la centralización judicial en el federalismo judicial, que por cierto era menor a lo imaginado o intuido,¹⁵ sobre todo en lo que tiene que ver con la corrección de las sentencias locales por parte de la justicia federal.

De todas maneras, y más allá de la corrección de los estudios mencionados, resulta claro que el actual sistema de relación entre ambas jurisdicciones a través del amparo directo adolece de graves problemas de fundamentación de cara al federalismo judicial sostenido en el principio de doble jurisdicción.

Algunas propuestas han sido presentadas en los últimos años para aminsonar los efectos centralizadores del amparo directo.¹⁶ En nuestra opinión, en un sistema federal, el recurso a la justicia federal debería proceder ante violaciones directas a la Constitución federal, pues, por principio, la justicia federal tiene competencia sobre dicho ámbito.

A partir del desarrollo de la justicia constitucional local, la articulación entre ambas jurisdicciones se desarrolla en nuevos escenarios. De modo específico, nos gustaría ahora referirnos a la articulación entre el amparo federal y los amparos locales.

A poco de inaugurada esta nueva etapa de desarrollo de la justicia constitucional local, la Suprema Corte se pronunció acerca de la viabilidad constitucional de desarrollar medios de garantía jurisdiccional local. El caso resuelto tuvo lugar con ocasión de diversas controversias constitucionales

¹⁵ Para acceder a los estudios mencionados véase Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo. Relaciones entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, México, UNAM, 2010.

¹⁶ Borrego Estrada, Felipe, “La reestructuración de los procesos constitucionales. Propuesta de modificación a la procedencia del amparo directo”, *Justicia constitucional en México. Memorias del Primer Congreso Nacional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 93-142.

presentadas por algunos ayuntamientos del estado de Veracruz contra la reforma integral a la Constitución local. Sostuvieron los demandantes que la creación del juicio de protección de derechos humanos contemplado en la reforma invadía la competencia de los tribunales federales en lo referido al juicio de amparo. El Pleno de la Corte, en decisión dividida, determinó que la reforma era constitucional, por cuanto guardaba coherencia con la autonomía estadual que las Constituciones locales establecieran mecanismos de garantía para preservar la Constitución local.¹⁷ La minoría, fundamentalmente, sostuvo la invalidez del precepto, por considerar que habida cuenta de la coincidencia entre el catálogo de derechos humanos contemplados en la Constitución veracruzana y la Constitución federal, se

¹⁷ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquéllos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución *Local citada*, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal” (No. de Registro: 186,307. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, agosto de 2002. Tesis: P. XXXIII/2002. Página: 903).

Véase Ferrer Mac Gregor, Eduardo, “La nueva Sala Constitucional en el estado de Veracruz”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (comps.), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, 2003, p. 203.

duplicarían las instancias, y es atribución exclusiva de la Federación a través del juicio de amparo conocer de los actos o leyes que vulneren tales garantías. Este argumento resulta severamente peligroso para el desarrollo del constitucionalismo local, por cuanto llevado al extremo, básicamente lo que señala es que todo desarrollo que en materia de derechos humanos realicen las Constituciones locales es redundante e innecesario si ya ha sido establecido por la Constitución federal, y será de utilidad para el último tema que abordaremos.

Años después, la Suprema Corte tuvo ocasión de pronunciarse acerca de la relación del amparo local con el amparo federal. Dicho pronunciamiento recayó en la contradicción de tesis 350/2009, motivada por pronunciamientos previos y opuestos de tribunales colegiados de circuito del Séptimo Circuito y en relación con las diferentes actitudes asumidas respecto a la procedencia del amparo directo contra resoluciones recaídas en amparo local, específicamente en el juicio de protección de derechos humanos resueltos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Los pronunciamientos que motivaron la contradicción mencionada han sido investigados y reseñados por Bustillos, y de dicho estudio extraemos la siguiente síntesis.

Por un lado, encontramos tres juicios de amparo directo, identificados con los números 175/2007, 190/2007 y 309/2007, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. En los tres amparos, los quejosos adujeron violaciones indirectas a la Constitución sustentadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Concretamente, que no existió fundamentación y motivación en la aplicación de la ley local. Los tribunales estimaron procedentes los amparos, entraron al fondo del asunto y confirmaron las decisiones de la Sala Constitucional, por no haber acreditado los quejosos las afectaciones referidas.

La otra posición de la contradicción estuvo representada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. Resolvió cuatro amparos identificados con los números 314/2007, 543/207, 633/2007 y 740/2009. Los quejosos igualmente adujeron violaciones indirectas a la Constitución federal en los términos de los amparos anteriores. Los amparos fueron desechados, porque a juicio del tribunal no era competente para conocer de amparos locales, pues lo contrario implicaría un quebranto a la autonomía judicial de los estados. Por otro lado, los quejosos no adujeron violaciones a la Constitución federal.¹⁸

¹⁸ Bustillos, Julio, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

Finalmente, la Suprema Corte resolvió esta contradicción en el expediente mencionado. La tesis generada se transcribe a continuación:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES. De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y Resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial —federal, local, del Distrito Federal o municipal—, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.¹⁹

Básicamente la Suprema Corte resuelve que sí procede el amparo directo contra las resoluciones de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, aunque no ofrece una adecuada argumentación. A nuestro modo de ver, en este caso se replican los errores cometidos en materia de procedencia del amparo federal contra resoluciones judiciales estatales en general, pues se mantiene la interpretación exorbitada de los artículos 14 y 16 constitucionales. La Corte podría haber establecido algo así como que para la procedencia de los amparos directos contra amparos

¹⁹ Contradicción de tesis 350/2009, pp. 43 y 44 del engrose.

locales sería necesario alegar la violación directa de preceptos de la Constitución federal.

IV. FEDERALISMO JUDICIAL Y CONTROL DIFUSO

Lejos ha quedado ya aquella jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la cual se prohibió el control difuso en nuestro sistema, configurada a partir de la recordada tesis 74/99. No volveremos aquí sobre aquella cuestión ni sobre las razones de esa forma tan extraña de interpretar el artículo 133 constitucional. Solo diremos que posiblemente el mismo grupo de razones y el mismo espíritu centralista apoyaron esta tesis y las ideas que mantuvieron a los jueces locales durante mucho tiempo sometidos a la revisión del Poder Judicial federal, y, además, impedidos de participar de la labor de control constitucional.

La propia Suprema Corte, con ocasión de resolver el expediente Varios 912/2010, mediante el cual se decidió acerca de la internalización de la sentencia condenatoria para el Estado mexicano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, modificó su anterior jurisprudencia y autorizó el control difuso. Esta decisión le venía impuesta, pues hubiera sido increíblemente contradictorio aceptar el control difuso de convencionalidad de acuerdo con la doctrina de la Corte Interamericana y continuar negando el control difuso de constitucionalidad por cuenta propia.

El control difuso de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 impusieron la necesidad de generar un drástico cambio en el sistema de control jurisdiccional imperante hasta el momento. Se abandonó el exclusivo control concentrado en el Poder Judicial federal y se pasó a un sistema difuso de aplicación incidental en el marco de cualquier proceso jurisdiccional.²⁰ A partir de esta decisión, los jueces, todos ellos, federales y locales, pueden contrastar la validez constitucional de las normas que deben aplicar para resolver un proceso, desaplicando la norma inconstitucional, interpretación conforme mediante.

Cabe preguntarse cuál es la relación entre el federalismo judicial y el control difuso y de qué manera esta situación afecta al federalismo judicial; se podría pensar que ninguna, que en realidad el control difuso implica descentralización en materia de interpretación del derecho federal, y en consecuencia no se vincula de modo claro y fuerte con el federalismo judi-

²⁰ Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012, p. 23.

cial. Nosotros creemos que el control difuso tiene cierta gravitación sobre el federalismo judicial y sobre la labor de control constitucional de los jueces locales de diversas maneras.

Comencemos por señalar la gravitación que tuvo sobre el federalismo judicial la prohibición de control difuso. En realidad, dicha prohibición tuvo como resultado mantener alejados a los jueces locales de aquello que se consideraba que no les correspondía. Pero esta errónea interpretación, sumada a la falta de sistemas de justicia constitucional local, mantuvo a los jueces locales alejados de la labor de interpretación constitucional de cualquier género y mantuvo al control constitucional en sede judicial alejado de los criterios interpretativos que pudieron haber aportado los jueces locales; en definitiva, se privó a la interpretación constitucional en general del pluralismo que naturalmente la periferia puede aportar al centro. Esta observación solo pretende poner de manifiesto dos cuestiones; la primera, que la prohibición de control difuso impidió durante muchos años la profesionalización de los jueces locales en las lides de la interpretación constitucional, y segundo, que la labor de interpretación constitucional se privó de los particularismos interpretativos que podrían haber enriquecido la construcción interpretativa de la Constitución federal.

La aceptación del control difuso es, por lo que posibilita, sumamente benéfica, y se espera que tenga un efecto positivo en materia de protección de derechos. Sin embargo, creemos que no está de más realizar algunas prevenciones acerca de los posibles efectos inhibidores que pudiera tener sobre el desarrollo de una labor interpretativa propia en el ámbito de los estados, y de ese modo se produzca una disminución de espacios constitucionales interpretativos locales. Esta situación podría presentarse en los espacios de contacto que tendrán de ahora en más la interpretación constitucional practicada por los jueces federales y locales, la primera con base en el bloque de constitucionalidad, y la segunda con base en este último, por medio del control difuso, y además en su ámbito constitucional local.

La relación que se generará a partir del ejercicio del control difuso en lo que al derecho federal se refiere la consideramos menos problemática. Nos preocupa más bien lo que puede suceder con el desarrollo de la interpretación constitucional local por la gravitación de la interpretación proveniente de la justicia constitucional federal.

Para aportar algunas ideas sobre este punto nos valdremos de los argumentos vertidos por Alan Tarr al analizar la relación entre las cortes locales y la Corte federal en los Estados Unidos. El punto de partida para esta dis-

cusión podría ser el interrogante acerca de si estaría justificado que los jueces locales, al interpretar sus Constituciones, lleguen a resultados interpretativos diferentes a los obtenidos por la justicia federal.²¹ Diferentes en un sentido positivo, claro, pues las interpretaciones menos protectoras estarían vedadas. Ahora bien, el problema se presenta con mayor intensidad cuando los tribunales locales interpretan disposiciones constitucionales locales, análogas a aquellas establecidas en la Constitución federal. En este escenario, se puede plantear el interrogante acerca de si puede existir una interpretación diferente de parte de los jueces locales.

Algunas de las vías sugeridas para la convivencia de ambos flujos interpretativos serían las siguientes:

Primero, implementar lo que Tarr denomina “la aproximación del análisis estatal bloqueado”. Este consistiría en que los jueces locales se abstengan de realizar un análisis constitucional independiente y decidan siempre de acuerdo con la interpretación federal.²²

Estoy seguro de que esta manera de entender la convivencia entre ambos órdenes sería la preferida por algunos operadores, pues de cara al derecho federal, la ventaja de esta visión es que tiende a la unificación del derecho. Sin embargo, esta actitud es poco o nada deferente con el federalismo judicial, pues implicaría una delegación de los jueces locales en los jueces federales, y no se debe olvidar que los jueces locales tienen la responsabilidad de generar vía interpretativa una narrativa constitucional para sus Constituciones estatales.²³ Por otro lado, esta visión no favorece el régimen de protección de los derechos. Desde cierta óptica, nos dice Tarr, la doble jurisdicción, la constitucional local y la constitucional federal, persigue proveer de doble seguridad a los derechos. Si los tribunales locales adoptan esta perspectiva o los tribunales federales pretenden imponerla, se tenderá a debilitar el sistema de derechos, amén del federalismo judicial. En este proceso, el tribunal local puede por supuesto contemplar la interpretación federal que se le ha dado al derecho en cuestión, incluso la labor de otros tribunales estatales, pero no debe renunciar a realizar su propia indagación interpretativa que posibilite ampliar los ámbitos de los derechos.

La segunda vía se denomina “aproximación suplementaria”. Consiste en priorizar el derecho federal cuando deban decidir un caso en el que se señalan violaciones al derecho federal y al local. Aquí, la interpretación lo-

²¹ Tarr, Alan G., *op. cit.*, nota 5, p. 268.

²² *Ibidem*, p. 277.

²³ *Ibidem*, p. 279.

cal solo aparece cuando la interpretación federal no resulta suficiente para resolver el caso.

Estas dos aproximaciones plantean lo que queremos significar acerca de los posibles influjos inhibidores del control difuso en la gestación de una interpretación constitucional local con identidad propia. La influencia de la narrativa constitucional federal a través del control difuso no debe convertirse en un inhibidor para la generación de una narrativa constitucional propia de los estados, expansiva de los derechos y, por ende, en principio, acorde con el derecho federal.

V. CONCLUSIONES

El federalismo judicial constitucional en México enfrenta tiempos promisorios. Por un lado, la revalorización de las Constituciones locales, su rematerialización y el desarrollo de medios de justicia constitucional local, han apuntalado su fortalecimiento y sientan las bases para el rediseño de un sistema más óptimo en materia de protección de derechos humanos.

Sin embargo, el sistema jurídico mexicano aún conserva algunas distorsiones que afectan el desarrollo de un federalismo judicial adecuado. La procedencia del amparo directo contra sentencias judiciales locales por violaciones indirectas a la Constitución debe ser repensado.

La articulación de los nuevos amparos locales con el amparo federal pareciera estar replicando los errores cometidos con relación al amparo judicial por habilitar su procedencia para el caso de violaciones indirectas a la Constitución federal.

Los profundos y positivos cambios generados en el sistema mexicano de control constitucional jurisdiccional, particularmente la aceptación del control difuso, ha terminado con el indebido monopolio del Poder Judicial federal en la labor de interpretación constitucional. De aquí en más los jueces locales podrán aportar su narrativa constitucional para complementar y enriquecer el edificio constitucional por vía interpretativa. Pero, por otro lado, esta penetración de la interpretación constitucional en sede federal que se generará por influjo del control difuso no debe provocar que los jueces locales cedan su responsabilidad en la interpretación de las propias Constituciones a la justicia federal y los criterios sentados sobre análogos derechos. El futuro de un adecuado diseño de federalismo judicial que potencie la protección de los derechos depende también de que los jueces locales asuman dicha responsabilidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ASTUDILLO REYES, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, 2004.
- BORREGO ESTRADA, Felipe, “La reestructuración de los procesos constitucionales. Propuesta de modificación a la procedencia del amparo directo”, *Justicia constitucional en México. Memorias del Primer Congreso Nacional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.*, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El control constitucional en las entidades federativas”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (comps.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.
- , “Desarrollo del control constitucional de las entidades federativas”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (comps.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.
- BUSTILLOS, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo*, México, UNAM, 2010.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo, “La nueva Sala Constitucional en el estado de Veracruz”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coords.), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Justicia constitucional y control de legalidad en México”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El Estado constitucional contemporáneo. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2006, t. I.
- , “Relaciones entre los tribunales locales y los federales”, en Hernández, Antonio María y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, México, UNAM, 2003.
- SERNA DE LA GARZA, José María, “La lógica centralizadora del sistema federal mexicano”, en Valadés, Diego y Serna de la Garza, José María (coords.), *Federalismo y regionalismo*, México, UNAM, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, 2006.
- TARR, Alan G., “La potencialidad del constitucionalismo estatal”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (comps.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.
- , *Comprendiendo las Constituciones estatales*, trad. de Daniel Barceló Rojas, México, UNAM, 2009.